



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE224566 Proc #: 3903998 Fecha: 09-11-2017
Tercero: 52203743 – NORMA COSTANZA PINO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04051
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a la Sentencia de Tutela T-343 de 2015 y los Radicados Nos. 2015ER11121 del 26 de enero de 2015 y 2015ER124758 del 10 de julio de 2015, se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 31 de octubre de 2015 al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 16 Sur No. 16-03 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 11634 del 18 de noviembre de 2015, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)



6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – Zona exterior del predio generador (horario Nocturno)

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq, T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	2,5	00:53:27	01:08:36	74,1	70,6	71,53	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota 1: L_{Aeq, T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: Se toma medición de emisión de ruido durante 15:09 minutos con las fuentes encendidas, no se toma medición de ruido residual, ya que las fuentes fijas de ruido no fueron apagadas, en el momento de la medición.

Se efectúa el cálculo de la emisión con base en el aporte de ruido L₉₀= L_{Residual}, ya que no fueron apagadas las fuentes de emisión de ruido; por lo tanto, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Aplicando:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq, 1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10}) = 71,53 \text{ dB (A)}$$

Por lo anterior el valor de emisión de ruido para comparar con la norma es: **Leq_{emisión} de 71,53 dB (A)**.

(...)

8. ANALISIS AMBIENTAL

En la visita efectuada el día 31 de octubre de 2015, en horario nocturno, se encontró el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento. Se evidenció que la propietaria no implementó obras y/o acciones técnicas para controlar y mitigar los niveles de presión sonora generados por el ejercicio de la actividad económica haciendo caso omiso al acta de requerimiento por observancia técnica No. 2470 del 25 de abril de 2015.

El establecimiento opera en un segundo piso, en un área aproximada de 180 m² con entrada sobre la Calle 16 Sur, en sus alrededores se encuentra principalmente una zona comercial en la cual se localizan en su mayoría moteles y establecimientos de comercio, tales como bares tabernas y discotecas. Opera con una puerta de ingreso 1,80 m de alta por 1 m de ancha aproximadamente y una contra puerta las cuales se mantienen abiertas al momento de la visita, los baffles de sonido están distribuidos y direccionados al interior del local. Las principales fuentes de emisión de ruido son cuatro (4) baffles grandes, un (1) computador y un (1) mixer.

No obstante las condiciones físicas del local en el que se desarrolla la actividad económica, no son adecuadas; dado que este trabaja con puerta y contrapuerta abiertas, además no se realizó ninguna obra ni acción técnica que impida minimizar el impacto sonoro generado por sus fuentes de sonido, para dar cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido.

9. CONCEPTO TECNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de este documento, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio **AGAPITO CASA CUBA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}), fue de **71,53 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que, para **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, zonas con uso permitidos **Comerciales**, donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los **60 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Comercial**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **AGAPITO CASA CUBA**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.



9.2 Consideraciones finales

El establecimiento de comercio **AGAPITO CASA CUBA**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento por observancia técnica No. 2470 del 25/04/2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente; puesto que en la visita de seguimiento efectuada el día 31 de octubre de 2015, se constató que la propietaria no realizó obras ni implemento medidas técnicas para mitigar los niveles de presión sonora generados por el ejercicio de su actividad, teniendo en cuenta las condiciones de operación, tales como puerta y contra puerta abiertas no garantizan el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos para un sector COMERCIAL, por la Resolución 627 de 2006; que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo diurno y **60 dB(A) en el periodo nocturno**; y que como se muestra en el numeral 6 del presente Concepto Técnico, los niveles SUPERAN la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido. Con fundamento en lo anterior, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10 CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que no se realizaron obras ni se implementaron medidas para mitigar los niveles de presión sonora provenientes del ejercicio de la actividad comercial, en atención al requerimiento realizado mediante acta No. 2470 por observancia técnica del día 25 de abril de 2015, se concluye que el establecimiento **AGAPITO CASA CUBA**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Comercial** en el horario nocturno.
- El funcionamiento de **AGAPITO CASA CUBA**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **AGAPITO CASA CUBA**, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno, para un uso de suelo comercial.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el $Le_{emisión}$ obtenido fue de **71,53 dB(A)**, el cual supera en **11,53 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Comercial** en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Posteriormente, mediante el Concepto Técnico No. 05777 del 9 de noviembre de 2017, proferido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, se Aclara el Concepto Técnico No. 11634 del 18 de noviembre de 2015, en los siguientes términos:

"(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2. ACLARACIÓN

- Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 11634 del 18 de noviembre de 2015, Numeral 5 “Tabla No. 5. Equipos utilizados en la medición de ruido”, no incluye los datos de precipitación, se elimina la última columna, quedando de la siguiente manera:

Tabla No. 1 Equipos utilizados en la medición de ruido

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Tasa de Intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica	Instrumento utilizado y tipo	No. Serie equipo	Fecha de calibración electrónica
A	S	3 dB(A)	20-140	15:09	31/10/2015 00:48:30	SONOMETRO QUESTE SOUND PRO DL -1- 1/3, TIPO I	BLG090008	15/07/2015

- Asimismo, en remplazo a la columna eliminada, se incluye la Tabla No. 2, donde se especifican las condiciones meteorológicas, soportadas en el Anexo 1 adjunto a este concepto aclaratorio,

Tabla No. 2 Características de la medición condiciones meteorológicas

Estación	Fecha Hora (Horas)	V. viento m/s	Precipitación mm	T (°C)	Presión atm. mmHg	Humedad %	D. viento (°)
Kennedy	31/10/2015 01:00	0,6	0,0	13,1	564	62	133
Kennedy	31/10/2015 02:00	0,4	0,0	12,5	563	67	275

Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente red de monitoreo de calidad de Aire de Bogotá. (Ver Anexo No. 1)

3. CONCLUSIONES

- Dejar como válido los datos de la “Tabla No. 1 Equipos utilizados en la medición de ruido” y “Tabla No. 2 Características de la medición condiciones meteorológicas”, expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio y no la “Tabla No. 5. Equipos utilizados en la medición de ruido” del Concepto Técnico No. 11634 del 18 de noviembre de 2015.
- Se adjunta en el Anexo 1 la información meteorológica de la estación Kennedy, de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá – RMCAB de la Secretaría Distrital de Ambiente, para verificar la información aquí consignada.
- Se incluye en el Anexo 2 el certificado de calibración del Sonómetro QUEST, número de serie BLG090008, tal como se registra en el “Tabla No. 1 Equipos utilizados en la medición de ruido”, expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio.
- En consecuencia, a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

(...)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales**



De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.
(Subrayas y negrillas insertadas).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”* (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo primero y el parágrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)”

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de “ANTONIO NARIÑO”.

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...La Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del día 31 de octubre de 2015, junto a los Conceptos Técnicos Nos. 11634 del 18 de noviembre de 2015 y 0577 del 9 de noviembre de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 16 Sur No. 16-03 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., el cual se denomina **AGAPITO CASA CUBA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002267592 del 24 de octubre de 2012 y es de propiedad de la señora **NORMA CONSTANZA PINO GARZÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.203.743, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001344454 del 18 de febrero de 2004, actualmente cancelada el 12 de julio de 2015.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio en mención, según el Decreto 224 del 8 de junio de 2011, nos identifica su UPZ (38) Restrepo, Tratamiento – Consolidación, Actividad – Comercio y Servicios, Zona Actividad – **Zona de Comercio Cualificado**, Sector Normativo 2, Subsector de Uso I, en donde la actividad de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento se encuentra permitida.

De acuerdo con los Conceptos Técnicos Nos. 11634 del 18 de noviembre de 2015 y 05777 del 9 de noviembre de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido estuvieron comprendidas por cuatro (4) Baffles Grandes, un (1) Computador y un (1) Míxer, las cuales fueron utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **AGAPITO CASA CUBA**, de propiedad y responsabilidad de la señora **NORMA CONSTANZA PINO GARZÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.203.743, la cual presuntamente incumplió con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presentó un nivel de emisión de **71,53dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **11,53dB(A) catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **60**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

decibeles en Horario Nocturno y, por no implementar los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben zonas aledañas habitadas.

Siendo así y en relación con el caso en particular, la señora **NORMA CONSTANZA PINO GARZÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.203.743, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001344454 del 18 de febrero de 2004, actualmente cancelada el 12 de julio de 2015, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento comercial denominado **AGAPITO CASA CUBA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002267592 del 24 de octubre de 2012, ubicado en la Calle 16 Sur No. 16-03 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **NORMA CONSTANZA PINO GARZÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.203.743, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento comercial denominado **AGAPITO CASA CUBA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002267592 del 24 de octubre de 2012, ubicado en la Calle 16 Sur No. 16-03 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **NORMA CONSTANZA PINO GARZÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.203.743, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento comercial denominado **AGAPITO CASA CUBA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002267592 del 24 de octubre de 2012, ubicado en la Calle 16 Sur No. 16-03 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., ya que, según la medición, presentó un nivel de emisión de **71,53dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **11,53dB(A) catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **60 decibeles en Horario Nocturno** y, por no implementar los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben zonas aledañas habitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **NORMA CONSTANZA PINO GARZÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.203.743, en las siguientes direcciones: En la Calle 16 Sur No. 16-03 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño y en la Carrera 9 No. 22-85 Piso 2, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de noviembre del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/11/2017
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/11/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/11/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-1408

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**